

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 110013337043-2024-00104-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN- DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS BOGOTÁ
Medio de Control: APROBACION DE CONCILIACION PREJUDICIAL

SENTENCIA - PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACION

Se encuentra al Despacho la solicitud de aprobación de conciliación prejudicial, celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.

I. DEL TRAMITE SURTIDO Y DEL ACUERDO CONCILIATORIO EN SEDE DE PROCURADURIA.

Según el acta suscrita ante el titular de la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, individualizada E-2024-087158 interno 2024-039, funge como convocante: AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1, y como entidad convocada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

Lo pretendido por el extremo solicitante, se delimitó en lo siguiente:

“...Con fundamento en lo expuesto, solicito citar a la DIAN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, para llegar a un acuerdo con mi representada, la sociedad, AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1 sobre los efectos de la Resolución Sanción 1669 del 09/05/2023 GIT de decisión de fondo de sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Resolución 3602 del 05/10/2023 de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por medio de la cual se confirma la primera...”

La solicitud de conciliación fue admitida a través auto adiado 15 de febrero de 2024, el cual estuvo conforme a las previsiones del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegó certificación N° 10486, en el que a la letra se lee lo siguiente:

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la UAE DIAN decidió **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA PARCIAL** en relación con los efectos económicos derivados de las Resoluciones Nos. 644-0-001669 del 9 de mayo de 2023 y 601-003602 del 5 de octubre de 2023 con base en las siguientes razones:

La Resolución 644-0-001669 del 9 de mayo de 2023, por la cual, se sancionó a la **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1** por un total de \$570.648.962 por la infracción del numeral 1.11 y 2.1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, fue expedida dentro del término legal 45 días, según lo establecido en el artículo 686 del Decreto 1165 de 2019. Sin embargo, la notificación se efectuó por fuera del término legal porque se notificó electrónicamente el día 10 de mayo de 2023, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 759 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021, configurándose el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 707 del Decreto 1165 de 2019.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia del 25 de mayo de 2023 con radicado No. 11001-03-27-000-2020-00015-00 (25332), por la cual, declaró la nulidad de la palabra "**no**" de la expresión "*Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo*" contenidas en los artículos 588 y 607 del Decreto 390 de 2016, y los artículos 686 y 705 del Decreto 1165 de 2019, es decir, los actos de fondo deben expedirse y notificarse dentro de los términos establecidos en los artículos mencionados.

Por lo expuesto, las Resoluciones Nos. 644-0-001669 del 9 de mayo de 2023 y 601-003602 del 5 de octubre de 2023, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá están incursas en la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que no se notificó el acto administrativo que sancionó a la **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1.**, en la oportunidad señalada en el artículo 686 del Decreto 1165 de 2019.

El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer exigible la sanción contemplada en el numeral 1.11 y 2.1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 por la suma de dinero de (\$570.648.962) a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1.**

Ante el anterior escenario, el Representante del Ministerio Público director de la diligencia, consignó en el acta puesta en conocimiento de esta Judicatura, lo siguiente:

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de **un acuerdo conciliatorio** frente a las pretensiones de la Entidad convocante, considera el Despacho que, en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante **contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento**, como quiera que, es claro en relación con el concepto conciliado el que, de una parte, se relaciona con la causal de revocatoria prevista en el artículo 93-1 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las *Resoluciones Nos. 644-0-001669 del 9 de mayo de 2023 y 601-003602 del 5 de octubre de 2023, proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

De otra parte, respecto de la conciliación de los efectos económicos de los referidos actos administrativos – restablecimiento del derecho-, el acuerdo conciliatorio señala que, consistirá en **no hacer exigible la sanción contemplada en el numeral 1.11 y 2.1 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 por la suma de dinero de (\$570.648.962) a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL.**

De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos:

(i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado teniendo en cuenta para ello, la fecha de expedición de la Resolución No 601-003602 de **5 de octubre de 2023**;

(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial;

(iii) La **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1** y la convocada se encuentran debidamente representadas y sus representantes **tienen capacidad para conciliar**, de conformidad con los poderes y demás documentales que reposan en el expediente.

(iv) Obran en el expediente **las pruebas necesarias** que justifican el acuerdo, tales como:

1. Oficio No. 1-03-275-551-0579 mediante el cual la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ**, notifica unos presuntos incumplimientos encontrados en la visita de verificación de mantenimiento de requisitos y cumplimiento de obligaciones correspondiente a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1**.

2. Resolución No. 000070 de **30 de enero de 2023**, mediante la cual la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ**, propone **Sancionar** a la Sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1**, con multa equivalente a \$ 798.897.351.

3. Resolución No. 001669 de 9 de mayo de 2023 mediante la cual la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ**, **sanciona a la** sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1**, **por infracción administrativa aduanera**.

4. Recurso de Reconsideración de **fecha 1 de junio de 2023**, de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1.**, contra la Resolución No. 001669 de 9 de mayo de 2023.

5. Resolución No. 003602 de 5 de octubre de 2023 mediante la cual la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ**, por medio de la cual, se resuelven los recursos de reconsideración impuestos contra la Resolución No. 644-0-001669 de 9 de mayo de 2023.

6. Resolución No.004824 de **19 de diciembre de 2023**, con la cual se resuelve una solicitud de silencio Administrativo positivo presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA**. Esa solicitud se fundaba esencialmente en afirmar que, la División de Gestión de Liquidación de la DIAN, disponía de cuarenta y cinco (45) días para notificar el acto administrativo de fondo, el cual vencía el día **9 de mayo de 2023**, y éste fue notificado extemporáneamente el **10 de mayo de 2023**.

9. Certificación de lo resuelto en sesión No. **031 del 4 de abril de 2024**, respecto de la solicitud de **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1**, por el comité de conciliación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, suscrita por el secretario técnico del mismo.

A renglón seguido, indicó lo siguiente:

“En ese contexto, conviene señalar que, la situación fáctica y probatoria que se desprende de la solicitud y de las documentales previamente referidas, permiten afirmar que, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y concretamente se adecúa con lo resuelto por la sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de 25 de mayo de 2023, CP MILTON CHAVES GARCÍA, dentro del trámite del medio de control de nulidad, Rad. 11001-03-27-000-2020-00015-00 (25332), Demandante: JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO y Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIOS DE HACIEDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y DE MINAS Y ENERGÍA, por virtud de la cual, se anuló la palabra “no” de las expresiones contenidas en los artículos 588 del Decreto 390 de 2016 y 686 del Decreto 1165 de 2019, así como la contenida en los artículos 607 del Decreto 390 de 2016 y 705 del Decreto 1165 de 2019, lo que sustancialmente implica que, dentro de los términos para decidir de fondo se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de los respectivos actos administrativos.

En ese contexto, lo conciliado no incluye ningún emolumento adicional, esto es intereses ni indexación, por lo que, el contenido y alcance de lo conciliado no resulta lesivo para el patrimonio público. (...)”.

II. DE LA COMPETENCIA.

Con el fin de determinar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer la controversia, debe partirse que el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, dispuso que las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tendrían las siguientes atribuciones:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...).

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.***

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Subrayas del Juzgado).

Posteriormente, con la expedición del Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó inicialmente 44 Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá, pues mediante el

artículo 92 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 dispuso la creación de 21 juzgados más; luego entonces, la estructura de los Despachos de Bogotá es la siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 7 Juzgados, del 1 al 6 y 45
Para los asuntos de la Sección 2ª: 36 Juzgados, del 7 al 30 y 46 al 57
Para los asuntos de la Sección 3ª: 16 Juzgados, del 31 al 38 y 58 al 65
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44.”
(Negritas y subrayas del Juzgado)

De lo anterior, se infiere que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá están distribuidos acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y conocen de los asuntos asignados a cada sección, de conformidad con lo reglado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Así las cosas, por tratarse la conciliación sobre un proceso aduanero ante la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, este Despacho es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos legales del acuerdo conciliatorio suscrito entre **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**.

Sumado a esto, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹, establece que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el caso, la conciliación se celebró el 05 de abril de 2024 y la Procuraduría radicó el expediente el mismo día, cumpliendo con el plazo contemplado en la Ley.

Aunado a lo dicho, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, hace parte del Circuito Judicial de Bogotá² y teniendo en cuenta que el valor conciliado no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales de que trata el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concluye que este Despacho es competente desde el aspecto objetivo, funcional y territorial para conocer del asunto en primera instancia.

¹**Artículo 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

²Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

III. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL.

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52 y Ley 2220 de 2022.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

IV. NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS DECRETOS 390 DE 2016 y 1165 DE 2019 QUE DESARROLLAN LA LEY MARCO DE ADUANAS (LEY 1609 DE 2013). Reiteración jurisprudencial³.

El artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política establece las leyes marco¹ como aquellas normas generales que señalan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para reglamentar materias específicas, como el crédito público, el comercio exterior, el régimen cambiario, **la modificación de aranceles, tarifas y demás disposiciones aduaneras**, el mercado financiero, bursátil y asegurador, o el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

La generalidad que caracteriza las leyes marco, por la naturaleza de las materias que son su objeto, por tratarse de asuntos cambiantes y de carácter técnico, justifica la facultad y competencia del Gobierno Nacional, para regularlas de manera ágil, a fin de que no pierdan su razón de ser.

³ Sentencia del 24 de mayo de 2018, Exp. 21144, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Por esa razón, las leyes marco suponen una distribución de competencias entre el legislativo y el ejecutivo. Al primero le corresponde determinar, por medio de la ley, las pautas generales para que las enunciadas materias sean reguladas. Y, el segundo **debe precisar y completar esas disposiciones legales mediante decretos (actos administrativos)**, lo que lleva a señalar que las leyes marco cobran sentido mediante la actividad normativa que realiza el ejecutivo.

La Ley 1609 de 2013, ley marco de aduanas, se ocupó de dictar normas y principios generales a los cuales debía sujetarse el Gobierno Nacional para establecer el régimen aduanero, dentro de los cuales se encuentra el principio de publicidad. Y en ejercicio de la competencia concurrente que tiene el ejecutivo para desarrollar las pautas generales previstas en la citada ley marco, los Decretos 390 de 2016 y 1165 de 2019, regularon el procedimiento aduanero y, dentro de este, en lo que interesa a este asunto, los términos para decidir de fondo las actuaciones aduaneras y el silencio administrativo positivo.

• **NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS – Principio de Publicidad.**

Por regla general, el proceso de elaboración de un acto administrativo supone el cumplimiento de dos etapas: la de la decisión y la de la exteriorización. En esta última fase se encuentra el deber de publicidad del acto administrativo, a efectos de su vigencia y oponibilidad. La inoponibilidad del acto administrativo no deriva, pues, del contenido del mismo, ni de la actuación administrativa previa a la decisión -pues ello se refiere a la validez-. La inoponibilidad aparece en la etapa posterior, durante la cual la administración tiene el deber de publicar, comunicar, y/o notificar el acto administrativo, según el caso, conforme a los artículos 43 y 44 CCA (hoy artículos 65⁴ y ss del CPACA)⁵.

La notificación de los actos administrativos es un elemento esencial del debido proceso, pues busca proteger el derecho de defensa y contradicción, además de garantizar que las actuaciones administrativas sean conocidas por los administrados para que puedan controvertirlas a través de los recursos en vía administrativa y judicial, según sea el caso⁶.

En virtud del principio de publicidad, consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política, el 3 del CPACA y el 4 de la Ley Marco de Aduanas - 1609 de 2013, la Administración debe dar a conocer sus decisiones, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, en especial, el derecho a la defensa y a presentar los recursos establecidos por la Ley.

⁴ Modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2021, Exp. 34909 C.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁶ Sentencias del 23 de septiembre de 2021, Exp. 24912, C.P. Milton Chaves García; sentencia del 29 de abril de 2020, Exp. 22646, C.P. Milton Chaves García; 12 de junio de 2019, exp. 20613, C.P. Milton Chaves, del 8 de septiembre de 2016, exp. 18945, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 20 de septiembre de 2017, exp. 20890, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, y del 19 de octubre de 2017, exp. 22283, C.P. Milton Chaves García

“Este requisito de publicidad es un presupuesto de eficacia u oponibilidad, frente a terceros, como lo ha explicado la jurisprudencia, no de validez. Es decir, el acto nace a la vida jurídica desde su expedición, pero su fuerza vinculante comienza a partir del momento en que se ha producido su notificación o publicación. [...]”⁷.

Por tanto, el conocimiento de los actos mediante su notificación debe ser oportuno, para garantizar también los principios de eficacia, economía y celeridad de las actuaciones administrativas (artículo 3 del CPACA y 4 de la Ley Marco de Aduanas 1609 de 2013). Sobre el principio de publicidad, la Corte Constitucional ha señalado:

“supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.”⁸.

- **De la configuración del Silencio Administrativo Positivo en el Régimen Aduanero.**

Conforme con el artículo 84 del CPACA, de manera excepcional, esto es, solo cuando expresamente la ley lo prevé, el silencio de la administración **“equivale a una decisión positiva”**, o sea, favorable al administrado. Y los términos para que se entienda producida la **“decisión positiva presunta”** comienzan a contarse desde cuando se presentó la petición o recurso.

Así, cuando la administración no decide dentro de los términos que tiene para ello, se entiende que sí decidió y lo hizo de forma favorable al administrado.

Frente al silencio administrativo en materia aduanera, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ha precisado que dentro del plazo que tiene la administración para decidir, debe expedir y notificar el acto⁹. Entonces, la expresión decidir no es sinónimo de expedir o dictar, sino que comprende tanto la expedición como la notificación de la decisión. Sólo así se entiende que la administración decidió un asunto frente al administrado.

De acuerdo con los artículos 588 del Decreto 390 de 2016 y 686 del Decreto 1165 de 2019, la autoridad aduanera dispone de 45 días para expedir el acto administrativo que

⁷ Auto del 25 de marzo de 2021, Exp. 2177315, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ Ver sentencias C-957 de 1999 y C-096 de 2001.

⁹ Por ejemplo, en sentencia de 25 de mayo de 2017, expediente 21106, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, con fundamento en los artículos 515 y 519 del Decreto 2685 de 1999, esta Sección precisó que en materia aduanera los términos para decidir de fondo los recursos son perentorios y, por consiguiente, al transcurrir el plazo –que es de 3 meses–, para resolver el recurso de reconsideración sin que este haya sido notificado al recurrente se entenderá fallado a su favor.

decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente.

El numeral tercero de ambas normas señala que dentro de los términos para decidir de fondo *“no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo”*. Asimismo, los artículos 607 del Decreto 390 de 2016 y 705 del Decreto 1165 de 2019 prevén que la administración aduanera cuenta con un plazo de 4 meses para decidir el recurso de reconsideración y que dentro de ese término *“no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.”*

Entonces, según las mencionadas normas, para que en materia aduanera se entienda decidida o resuelta de fondo la actuación administrativa o decidido el recurso de reconsideración, basta con que el acto administrativo se dicte o expida. No es necesario notificarlo al administrado. Por su parte, los artículos 609 del Decreto 390 de 2016 y 707 del Decreto 1165 de 2019 disponen que *“Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo”, que puede declararse de oficio o a petición de parte “ante la dependencia que presuntamente incumplió el término”*.

Así, de acuerdo con los artículos 588 y 609 del Decreto 390 de 2016 y 686 y 705 del Decreto 1165 de 2019, en materia aduanera, la autoridad cuenta con un plazo máximo de 45 días para expedir o dictar el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente y de 4 meses para decidir el recurso de reconsideración, términos dentro de los cuales no es necesario notificar el acto. Si la decisión administrativa, que no incluye la notificación del acto, se profiere o expide por fuera de los plazos antes mencionados, se configura el silencio administrativo positivo, de acuerdo con los artículos 609 del Decreto 390 de 2016 y 707 del Decreto 1165 de 2019.

V. DEL CASO CONCRETO.

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

- **Capacidad de las partes y de su representación.**

El señor GUSTAVO CRUZ VERGARA, otorgó poder, con facultad para conciliar a la Abogada NATALI HERRERA GIL, portadora de la T.P. 306.508 del C.S.J.

Por su parte, la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ, a través de la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, otorgó poder, con facultad expresa para conciliar a la abogada ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, portadora de la T.P. 267.642 del C.S. de la J.

- **De la caducidad.**

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, citado párrafos atrás; se evidencia que se actuó por parte de la sociedad convocante, dentro del término de caducidad.

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles.**

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende dejar sin efecto la resolución sancionatoria a la entidad convocante **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1**.

- **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.**

Según la certificación N° 10486 suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se dispuso acceder a la solicitud de conciliación, en los términos anteriormente mencionados.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación total lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los cuales fueron aceptados por la apoderada de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 05 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**
-SECCIÓN CUARTA-

VI. RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo total logrado en la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la **AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS**

BOGOTÁ, llevada a cabo ante la Procuraduría 146 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, contenida en el acta de fecha 05 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, para su conocimiento.

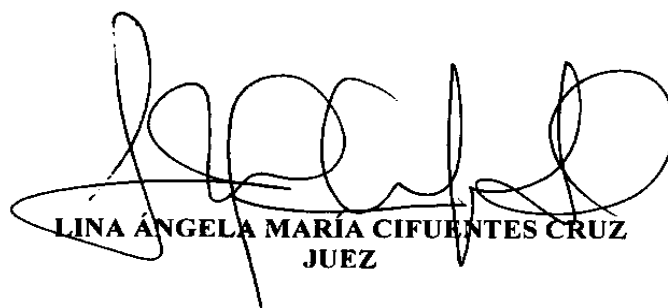
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales deben ser radicados a través de la VENTANILLA VIRTUAL DEL APLICATIVO SAMAI.

SEXTO: TENER como canales de notificación las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Procuraduría delegada: procjudadm146@procuraduria.gov.co
- Parte convocante: gerencia@intercruver.com.co ;
nataliaherreragil@gmail.com
- Parte convocada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
aforerof@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ